

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organización y régimen del Notariado.—Páginas 546 á 549.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo los derechos que establecen los Aranceles judiciales de lo civil, con excepción de los correspondientes á los funcionarios de los Juzgados municipales y á los Procuradores.—Páginas 549 y 550.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la legislación de las Clases Pasivas del Estado.—Páginas 551 á 553.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley destinando parte de los terrenos que el Estado posee en la Moncloa á la construcción de una Facultad de Medicina con su hospital clínico.—Página 553.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias á los Sindicatos industriales, mercantiles ó de artesanos y obreros que se constituyan, así como á las federaciones que entre ellos se formen.—Páginas 553 á 555.

Otro ídem íd. íd. para contratar mediante concurso público la fabricación de fósforos de cartón y cerillas de vigilante.—Páginas 555.

Otro autorizando la adquisición por subasta pública del carbón de cok necesario durante dos años para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 555.

Otro ídem íd. íd. de la leña de encina necesaria durante tres años para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 556.

Otro nombrando Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administra-

ción de cuarta clase, á D. Manuel Herro y Ferrer, que lo es de la de Sevilla, con la de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 556.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.—Páginas 556 á 559.

Otro disponiendo que el domingo 19 del mes actual se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Alicante.—Página 559.

Otro disponiendo que el domingo 26 del mes de la fecha se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Teruel.—Página 559.

Otros disponiendo que el domingo 26 del mes actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Córdoba, provincia de Córdoba; por el de Molina, provincia de Guadalajara; por el de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; por el de La Vecilla, provincia de León; por el de Chantada, provincia de Lugo; por el de Las Palmas, provincia de Canarias; por el de Gaucín, provincia de Málaga; por el de Cáceres, provincia de Cáceres; por el de Pego, provincia de Alicante; por el de Tolosa, provincia de Guipúzcoa; por el de Pamplona, provincia de Navarra; por el de Valencia, provincia de Valencia; por el de Murcia, provincia de Murcia; por el de Murias de Paredes, provincia de León, y por el de Villalpando, provincia de Zamora.—Páginas 559 y 560.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adicione á la lista de artículos prohibidos á la exportación, los que se mencionan.—Página 560.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Páginas 560 y 561.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas contra el escalafón de Maestros de la séptima categoría, con arreglo á su

situación en 31 de Diciembre de 1913.—Página 561.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Bruselas del súbdito español Bernardino Costerillo.—Página 562.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 562.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Certificado para que la Sociedad Española de Construcción Naval, como propietaria de los talleres y astilleros de la factoría de Matagorda (Cádiz), pueda ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.—Página 562.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Concediendo á D. José Ferrer Duato, en la playa de Perelló, una superficie de terreno para instalar barracas de baños.—Página 562.

Declarando caducada la concesión otorgada á D. Baldomero Mirones Oruña por Real orden de 27 de Noviembre de 1912, para construir en Santander un balneario entre el promontorio de Piquio y el balneario de Pombo.—Página 562.

Autorizando á D. Manuel Martínez Toba para establecer un secadero de congrio en el término municipal de Mugia (Coruña).—Página 562.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Ganadera Española, Sociedad Hidráulica Santillana, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Alcaldía Constitucional de Almería, Banco Vitalicio de España y Compañía de Aguas de Burgos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 129 y 130.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Organización y régimen del Notariado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Á LAS CORTES

La ley del Notariado, promulgada en 28 de Mayo de 1862, que representó en su época un avance considerable y un señalado acierto en la organización y el ejercicio de la fe pública extrajudicial, adolece en los presentes días de omisiones y lagunas que suplidas en parte por disposiciones reglamentarias, exigen, no obstante, de reformas legislativas que den á lo reglamentado la debida eficacia, y que respondan además á la necesidad de que el Notariado en su ejercicio cumpla los fines de su institución y á que sus funcionarios logren por razón de su competencia y del aseguramiento de su decoroso vivir, aquellas condiciones que son indispensables al prestigio de la clase y al normal ejercicio del cargo.

Bien meditadas las reformas que la experiencia aconseja, no se ha inclinado la iniciativa del Ministro que suscribe ni el mantenimiento absoluto del *statu quo*, cuyas deficiencias han sido advertidas por la práctica y por la crítica, ni á la adopción de sistemas que si un tiempo fueron objeto de defensa calurosa, de controversia y aun de división doctrinal en el seno del Notariado, la realidad se ha encargado de advertir que no respondían al propósito generoso que las dió vida, y por eso en la modificación legal que se propone, inspirándose en distinta orientación, pero con análoga finalidad, se extiende la esfera de la competencia del Notariado y se llevan al protocolo asuntos y procedimientos que hoy son materia de la llamada jurisdicción voluntaria, sometida á la competencia de los Tribunales de justicia.

La falta de preceptos básicos en punto á la clasificación de Notarías, ha dado margen á la vigencia de sucesivos decretos con disposiciones encontradas sobre el particular, originándose con ello la consecuencia inevitable de que los cambios de clasificación, afectando á la categoría personal dentro de la Carrera, produjesen oscilaciones contradictorias en el movimiento del escalafón, sin aquella permanencia que incluso afecta á la interior satisfacción del Cuerpo, siendo por lo mismo de conveniencia indudable que segregándose tales disposiciones á la iniciativa ministerial, queden establecidas perenne y fijamente por preceptos de ley en condiciones de estabilidad á todas luces necesaria.

Otro punto que se somete á la resolución de las Cortes es el relativo á la fijación de los turnos para la provisión de las vacantes, atendiendo no tan sólo al caso normal y ordinario de su provisión, sino además al circunstancial de las amortizaciones que se deriven de las demarcaciones notariales que se hagan en lo sucesivo, respondiendo así al justo propósito de que aquellos Notarios cuyas Notarías se supriman por su evidente indotación ó por el exceso donde haya varias, puedan lograr rápidamente compensación adecuada mediante el pase en virtud del turno de excedentes de demarcación, á Notarías de más normal y acreditado rendimiento.

Se propone la supresión de los protocolos reservados, respondiendo así al unánime sentir fundado en la experiencia del Cuerpo Notarial.

La ley vigente del Notariado, en su artículo 44, dispone que los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, limitada la suspensión al caso de que dentro del plazo en la propia ley señalado no hayan constituido la fianza necesaria para ejercer su cargo. Han sido muy reducidas las ocasiones en que por causa de delitos se haya privado de su oficio al Notario, y como no es sólo la delincuencia la razón determinante de tal privación, en el proyecto se atiende á la necesidad de vigorizar los estímulos de disciplina y las exigencias de moralidad que son timbre y gloria de la clase notarial, haciendo posible la pérdida de la carrera para quienes, mediante expediente gubernativo ó á propuesta de Tribunal de honor sean indignos de continuar en un Cuerpo tan prestigioso é ilustre, siempre con las necesarias garantías de defensa para el inculgado.

Por otra parte, la edad es un factor determinante de la capacidad en todas las funciones. No existe la jubilación forzosa por razón de edad en la legislación vigente, que responde á un criterio que está en pugna con las circunstancias actuales de la vida pública y social, y el Ministro que suscribe entiende que es necesario la

cesación en el ejercicio de su cargo de aquellos Notarios que por su avanzada edad no puedan tener las condiciones de actividad indispensables, facilitando así además el movimiento y los ascensos de quienes ocupan grados inferiores en el escalafón.

Prescindiendo de otros detalles y por merecer cuyo comentario se deriva de la propia lectura de los artículos del adjunto proyecto de ley, y respondiendo á la creciente preocupación del Poder público y de los notarios la necesidad de dotar á tales funcionarios de aquella congrua que, sin recargos para el Estado ni los particulares, sirva de base económica al decoroso ejercicio de la profesión y á la independencia necesaria en quienes son, no tan sólo depositarios de la fe pública, sino consejeros eficaces de los ciudadanos y de la familia en la ordenación de la vida privada para evitar los ulteriores cambios de criterio que producen oscilaciones y aun dejan sin efecto las disposiciones vigentes sobre congrua notarial, se da fuerza de ley en lo fundamental al principio contenido en el Real decreto de 29 de Julio último.

Finalmente, se garantiza el ejercicio de la función notarial al efecto de la responsabilidad en que incurren los que la dificultaren ó se opusieren á ella, para evitar los abusos reiterados de que tales funcionarios han sido objeto en repetidos casos.

Tales son las principales modificaciones que inspiran al Ministro que suscribe á someter á la sabiduría de las Cortes la modesta, pero, en su sentir, eficaz reforma que se impone en la ley Orgánica del Notariado, reforma que seguramente se acrecentará, en cuanto á su virtud y eficacia, con los indudables mejoramientos que la labor del Parlamento, en su discusión, aporte á la obra definitiva.

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

DE LOS NOTARIOS

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Serán también materia de la función notarial, mientras no haya controversia, el conocer de las informaciones *ad perpetuum*, del deslinde y amojonamiento y de los apeos y prorrates de foros de que tratan los títulos X, XV y XVI del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil; de la constitución de los consejos de familia y de las actas de consejo y consentimiento paterno para la celebración del matrimonio cuando los interesados en éste tengan su domicilio en población donde resida Notario y sin perjuicio de que puedan seguir interviniendo en dichas últimas actas, los funcionarios á quienes además del Notario, les atribuyen intervención las disposiciones vigentes.

Asimismo será de la competencia notarial las actas llamadas de protestos de mar y las en que se consignen hechos ó antecedentes que se realicen ú obren en cualquier dependencia del Estado, de las Provincias y de los Municipios, siempre que medie requerimiento de parte interesada y la autorización del Jefe de la respectiva dependencia.

Podrán además los Notarios autorizar en relación ó por copia testimonios por exhibición, certificar de existencia, legitimar las firmas de particulares, empleados públicos ó Autoridades, cuando las conocieren, y, en general, extender y autorizar á instancia de parte actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto extrajudicial, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito notarial, dentro del cual habrá tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, teniendo en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la demarcación de las Notarías fijará el Gobierno el punto de residencia habitual de cada uno de los Notarios y será consignado en su respectivo título.

La demarcación notarial se hará por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previos informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Registradores de la propiedad, Salas de gobierno de las Audiencias y Comisión permanente del Consejo de Estado.

No podrá alterarse ninguna demarcación hasta que transcurran cuando menos diez años desde que comenzó la vigencia de la que exista.

Art. 5.º En cada Notaría existirá un solo protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad del Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el Notario á quien corresponda, según el cuadro de sustituciones de cada Colegio notarial.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, al efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán habilitar para dar fe de actos y operaciones electorales fuera del respectivo distrito notarial á los Notarios del mismo Colegio, procurando al hacer las habilitaciones no quede desatendido ningún distrito ni falto de este medio de garantía ninguno de los candidatos.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que se consignen en el Reglamento y disposiciones especiales.

Art. 9.º Las Notarías dependerán del Ministerio de Gracia y Justicia, estando encomendados los asuntos á ellas referentes á la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El ingreso en la misma será por oposición.

Art. 10. Las Notarías se clasificarán en tres categorías:

1.º Serán de primera categoría:

a) Las de capital de Colegio.

b) Las de capital de provincia, y

c) Las que sin ser capitales de provincia estén en poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

2.º De segunda categoría las de poblaciones mayores de 10.000 habitantes no comprendidas en el número anterior.

3.º De tercera categoría:

a) Las de cabeza de distrito inferiores á 10.000 habitantes, y

b) Todas las restantes.

Para el cómputo de la población se tomará la de hecho, con arreglo al último Censo oficial publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA

Art. 11. Para ser Notario se requiere: Ser español y de estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser de buenas costumbres, no estar procesado criminalmente, no haber sido condenado á penas afflictivas ni estar sufriendo condena alguna; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo y ser Licenciado en Derecho.

Art. 12. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 13. El ingreso en el Notariado será por oposición celebrada en la capital donde radique Colegio notarial ó en Madrid, cuando el Gobierno lo estime conveniente.

El nombramiento se hará en propuesta unipersonal.

Entre Notarios, las Notarías vacantes se proveerán en virtud de concurso en los turnos de antigüedad en la carrera y antigüedad en la clase y oposición entre dichos funcionarios, que se celebrará en Madrid.

También existirá un turno especial para excedentes de demarcación notarial en los casos que sea necesario.

Art. 14. El Notario, para tomar pose-

sión de su cargo, justificará haber constituido por sí ó por otra persona á su nombre, en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual, ó que se haya constituido en fincas rústicas ó urbanas, propias ó ajenas, una hipoteca por cantidad bastante para justificar la existencia de dicha renta.

Cuando falten esas garantías, quedará suspenso hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán juramento ó promesa por su honor ante la Junta directiva del Colegio Notarial, de obediencia y fidelidad al Rey y de cumplir bien y lealmente su cargo, con arreglo á las leyes.

Art. 16. El ejercicio de Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas, podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Senador, Diputado á Cortes ó Diputados provinciales.

Los Notarios podrán aceptar también los cargos de Ministro de la Corona, Subsecretario y otros análogos que lleven aneja la categoría de Jefes Superiores de Administración civil. En este caso, cesarán en el ejercicio de su cargo, considerándoseles como excedentes voluntarios, y durando esta situación de excedencia hasta que cesen en el desempeño de aquél, que volverán al servicio activo, ocupando la primera vacante de su categoría.

TITULO III

DEL PROTOCOLO Y COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices y actas, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es acta el instrumento autorizado por el Notario á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección

ordenada de las escrituras, matrices y actas autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. La expedición de segundas ó posteriores copias de la escritura matriz solamente necesitará de mandamiento judicial con citación de los interesados ó del Ministerio Fiscal, cuando se ignoren éstos ó se hallen ausentes del pueblo en que esté la Notaría, si dicha copia ha de servir para ejercitar la acción ejecutiva.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que elijan al ingresar en el Cuerpo.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica y el signo.

En cada Colegio Notarial habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo al posesionarse de su cargo.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante, vivan ó no en su domicilio.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que las conozcan y sean conocidos del Notario, que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

En los casos graves y extraordinarios, á juicio del Notario, en que á éste no le sea posible dar fe del conocimiento del otorgante ó determinar su identidad por medio de los testigos, se consignará cuanto aparezca de los documentos que los mismos otorgantes presenten relativos á sus circunstancias personales y cuanto acerca del particular les conste al mismo Notario y los testigos.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos gua-

rismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y tachaduras en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con la aprobación expresa de las partes y testigos que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta Ley ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por un Notario harán fe en el territorio del Colegio notarial.

Para hacerla fuera de dicho territorio, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el visto bueno del Juez de primera instancia que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosado del protocolo el documento matriz contra el cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarle cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del

Juzgado que conozca de él, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquél, con intervención del Ministerio Fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni parte como tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, pero podrán dar lectura íntegra ó de alguna de sus cláusulas á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causahabientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia, previo informe de la Dirección General de los Registros y de la Real Academia, llamada á dictaminar por razón del asunto, podrán acordar que determinado documento que tenga señalado carácter histórico, pase del archivo de protocolos á los archivos que corren á cargo del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios del Estado.

Será condición precisa para la resolución ministerial:

1.º Que el documento lleve más de cien años de antigüedad.

2.º Que afecte á persona ó se refiera á hecho de indudable importancia ó significación en la historia nacional.

3.º Que al desglosarse el documento del protocolo de que forme parte quede en el mismo testimonio literal extendido por el Archivero de protocolos á cuya custodia corresponda.

4.º Que los gastos que implique la ulterior encuadernación del mismo protocolo sean satisfechos con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 33. Los Notarios remitirán á las Juntas directivas del Colegio Notarial respectivo, en los ocho primeros días de cada mes, índices de los documentos autorizados en el anterior, expresando los números ordinales de éstos en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS PROTOCOLOS É INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS

Art. 34. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como Archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 35. Habrá en la capitalidad de

cada partido judicial un Archivo general de protocolos.

Estos Archivos se formarán con los de las Notarías comprendidas en el territorio de cada partido judicial que cuenten más de treinta años de fecha. Los 30 protocolos más modernos formarán el Archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente en la primera quincena de Enero, con las debidas garantías de seguridad, al Archivero del distrito el protocolo que debe ser depositado en el Archivo general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que aún viviese el Notario autorizante, quien conservará mientras viva los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 36. En los casos de vacante de una Notaría y de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de un Notario, el que con arreglo al artículo 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaría, recibirá, bajo inventario, los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario, si se habilitase, ó, en otro caso, á su sucesor en el cargo.

El Juez de primera instancia, en las cabezas de partido, y el Notario-Delegado, en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 37. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta á la Junta directiva del Colegio notarial, y éste á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que, instruido con citación de los interesados el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, se repongan en la parte posible los protocolos.

Art. 38. Los Jueces de primera instancia visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Notarías comprendidas en su partido.

El Presidente de la Audiencia y las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán decretar también visitas á las Notarías comprendidas dentro de su respectivo territorio. Para estas visitas, el Presidente de la Audiencia sólo nombrará Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio Fiscal, y las Juntas directivas Notarios del mismo Colegio.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado decretarán visitas á las Notarías siempre que lo juzguen oportuno, comisionando para ellas al personal técnico de la Dirección, á individuos de la carrera judicial ó fiscal ó á individuos de las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS

Art. 39. Habrá Colegios de Notarios en la capitalidad de las Audiencias Territoriales.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado á dichas Audiencias.

Art. 40. Los Colegios serán dirigidos por Juntas.

Art. 41. El Ministro de Gracia y Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado y las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán corregir disciplinariamente á los Notarios.

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á éstos serán:

Apercibimiento.

Repreensión.

Multa.

Suspensión; y

Separación definitiva del Cuerpo.

Art. 42. Los Notarios podrán ser suspensos en el ejercicio de su cargo en los casos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Asimismo podrán ser separados definitivamente de su cargo á virtud de sentencia judicial ó por el Gobierno mediante expediente instruido con audiencia del interesado é informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado ó á propuesta de Tribunal de honor en forma reglamentaria.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS NOTARIOS

Art. 43. Los Notarios percibirán por el ejercicio de sus funciones notariales los honorarios consignados en el oportuno Arancel.

Por cada folio de documento protocolado, incluso los en blanco y los constituidos por documentos que se le adicione, cobrarán un minimum de 0,25 pesetas, que se destinarán á la decorosa subsistencia de los Colegiados y á la dotación de los Colegios Notariales.

Todos los documentos que se refieran á actos y contratos de servicios públicos en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar que deban ser formalizados.

En ningún caso podrán convenir entre sí los Notarios el reparto de documentos ó ganancias.

Art. 44. Los Notarios podrán permutar sus Notarías mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que las Notarías sean de igual categoría y dentro de ella de la misma clase de las varias que se comprenden en dicha categoría.

2.ª Que ninguno de los Notarios permutantes desempeñe Notaría excedente.

3.ª Que los solicitantes no sean mayores de sesenta años y que no haya más de diez años de diferencia entre la edad de ambos.

4.ª Que cada uno de los permutantes

lleve por lo menos dos años en el desempeño de su respectiva Notaría.

Art. 45. Los Notarios podrán ser declarados á su instancia excedentes por un plazo que no será nunca menor de dos años.

Asimismo podrán ser jubilados á su instancia ó forzosamente por imposibilidad física debidamente acreditada, y en todo caso por haber cumplido la edad de setenta años, con derecho á pensión á cargo del sucesor, del Colegio ó de ambos.

Art. 46. El Notario que se inutilizara para el ejercicio de su profesión por librar los Protocolos de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pensión á cargo del Colegio notarial.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Art. 47. Los Notarios tienen el carácter de empleados públicos en el ejercicio de su cargo y además el de Autoridad cuando intervengan como tales en materia electoral y siempre que ejerzan sus funciones fuera de su estudio, á los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los que dificulten ó se opongan al cumplimiento de su ministerio.

Art. 48. Queda derogada la Ley de 28 de Mayo de 1862, y el Gobierno dictará los Reglamentos é Instrucciones que sean necesarios para la observancia de la presente ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo los derechos que establecen los Aranceles judiciales en lo civil, con excepción de los correspondientes á los funcionarios de los Juzgados municipales y á los Procuradores.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Á LAS CORTES

Los Aranceles judiciales señalan los derechos que deben percibir por su trabajo los Auxiliares de Juzgados y Tribunales tanto en materia civil como criminal, constituyendo un modo transitorio de remuneración, mientras no se llegue á consignar en los presupuestos la cantidad necesaria para dotarles con sueldo en la misma forma con que el Estado contribuye y costea á todos los demás funcionarios que á su servicio se encuentran

Y como quiera que no obstante las repetidas reformas que de los Aranceles se han hecho, á propuesta de dignas Comisiones nombradas al efecto, no se han evitado los recelos y los inconvenientes á que tal sistema diera constantemente margen, y es evidente que existe un clamor general de protesta en la opinión pública que conviene acallar desde luego y remediar en lo posible, suprimiendo los derechos de Arancel en lo civil, con las excepciones que se mencionan en el proyecto formulado.

Para esto es preciso formar una plantilla reducida del personal auxiliar necesario para prestar el servicio que se les encomienda, con dotación fija y decorosa en los presupuestos, y crear unas patentes de litigio que habrán de pesar solamente sobre aquellos que tengan necesidad de acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos civiles, en proporción que responda al anhelo justificado del abaratamiento de la justicia y sin gravamen alguno para el Tesoro, puesto que la de reintegrarse con creces de la cantidad que el gasto impuesto supone.

Otra medida que se adapta, aconsejada por razones muy atendibles, es la de declarar la representación libre ante los Tribunales, sin que sea obligatorio valerse de Procurador.

Fundado en estos motivos é inspirado en el deseo del mejor acierto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan suprimidos los derechos que establecen los Aranceles judiciales en lo civil, excepción hecha de los correspondientes á los funcionarios de los Juzgados municipales y á los Procuradores.

Art. 2.º Las personas jurídicas, por sí las individuales, por su Gerente ó representante legal las colectivas, pueden ejercer ante los Tribunales de justicia sus acciones sin necesidad de Procurador, pero en el caso de que no utilizando este derecho pretendan ser representadas por distinta persona, han de valerse forzosamente de quien ostente el título de Procurador y se halle dentro de las condiciones que la Ley exige para el ejercicio de esta profesión.

Art. 3.º Con las excepciones mencionadas, todos los empleados judiciales que hoy perciben derecho de Arancel gozarán en adelante de un sueldo, á tenor de la escala siguiente:

PLANTILLA DEL PERSONAL RETRIBUIDO POR LA SUPRESIÓN DE LOS ARANCELES JUDICIALES

Tribunal Supremo.

Tres Secretarios de Sala, á 10.000 pesetas. Residencias, á 1.500 pesetas.

Tres Oficiales de Sala, á 3.500 pesetas. Residencias, á 1.000 pesetas.

Tres Auxiliares, á 2.500 pesetas.

Tres Auxiliares, á 2.000 pesetas.

Audiencias de Madrid y Barcelona.

Doce Secretarios de Sala, á 9.000 pesetas. Residencias á 1.500 pesetas.

Doce Oficiales de Sala, á 3.500 pesetas. Residencias á 1.000 pesetas.

Doce Auxiliares, á 2.500 pesetas.

Doce Auxiliares, á 2.000 pesetas.

Audiencias Territoriales.

Treinta y seis Secretarios de Sala: uno para Palma; dos para Albacete, Cáceres, Las Palmas, Oviedo y Pamplona; tres para Coruña, Valladolid y Zaragoza, y cuatro para Burgos, Granada, Sevilla y Valencia, á 8.000 pesetas.

Treinta y seis Oficiales de Sala, á 3.000 pesetas.

Treinta y seis Auxiliares, á 2.000 pesetas.

Juzgados.

Cuarenta Secretarios para Madrid y Barcelona, á 8.000 pesetas.

Cuarenta Oficiales para ídem ídem, á 3.000 pesetas.

Cuarenta ídem para ídem ídem, á 2.000 pesetas.

Sesenta y cuatro Alguaciles para ídem ídem, á 1.750 pesetas.

Ochenta y cuatro Secretarios de término, á 5.500 pesetas.

Ochenta y cuatro Oficiales de ídem, á 2.500 pesetas.

Ochenta y cuatro ídem de ídem, á 2.000 pesetas.

Veinte ídem de ídem, á 1.500 pesetas.

Ciento sesenta y ocho Alguaciles de término, á 1.500 pesetas.

Ciento treinta y cuatro Secretarios de ascenso, á 4.500 pesetas.

Ciento treinta y cuatro Oficiales de ídem, á 2.000 pesetas.

Ciento treinta y cuatro ídem de ídem, á 1.250 pesetas.

Doscientos sesenta y ocho Alguaciles de ídem, á 1.250 pesetas.

Doscientos ochenta y cuatro Secretarios de entrada, á 3.500 pesetas.

Doscientos ochenta y cuatro Oficiales de ídem, á 1.500 pesetas.

Cien ídem de ídem, á 1.000 pesetas.

Quinientos sesenta y ocho Alguaciles de ídem, á 950 pesetas.

Art. 4.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias de Madrid y Barcelona serán de nombramiento del Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, en lista de seis entre los Oficiales de Secretaría de las demás Audiencias, y para las vacantes que en éstas se produzcan habrá en la provisión dos turnos: uno de concurso entre los Oficiales de la misma categoría, y otro de elección del Ministro, también á propuesta de los Secretarios correspondientes, entre una lista de 12 Oficiales de Secretaría de Juzgado de término.

Los Oficiales de las Secretarías judicia-

les serán nombrados por el Ministro, á propuesta en terna elevada por los mismos Secretarios. Una vez elegidos sólo podrán ser declarados cesantes en virtud de justa causa mediante expediente.

Art. 5.º Los Alguaciles, Ordenanzas y Porteros constituirán un Cuerpo cuyo ingreso se verificará mediante examen, siendo título preferente el de ser licenciado del Ejército ó el servir en él en la reserva. Un Reglamento especificará todo lo concerniente á este Cuerpo y á los Oficiales de Secretaría y de Sala.

Art. 6.º En sustitución de los derechos que fijan los Aranceles judiciales, se crea una patente de litigio, de la que han de proveerse cuantas personas entablen alguna acción judicial, así como aquellos que se opongan á ésta, sin que puedan los Tribunales tramitar ningún asunto ni proveer ningún escrito antes de que haya sido presentada ante ellos dicha patente.

Art. 7.º Cuando sea demandante ó reclamante alguien que acredite beneficio de pobreza, quedará en suspenso el deber de los litigantes de adquirir patente de litigio hasta el momento de sentencia.

Si ésta fuere exentado al actor, el demandado será adverso de la obligación; si favorable, las partes han de adquirir y presentar al Juez ó Tribunal sentenciador la patente de litigio correspondiente, quedando afectos los bienes litigiosos al pago de la patente y á los que origine su cobranza, para lo cual se ejercerá por la Hacienda la acción ejecutiva.

Art. 8.º Dicha patente de litigio será abonada en todos los asuntos judiciales en dos plazos; el primero al presentar la demanda ó la contestación, y el segundo al recibirse para sentencia. En todos aquellos de cuantía indeterminada se abonará la patente de una sola vez al entablar la acción ó presentar la reclamación ante el Juez ó Tribunal competente.

Art. 9.º Las patentes serán talonarias, entregándose una parte al interesado y quedando la matriz unida á los autos.

Art. 10. Las patentes para los asuntos de cuantía cierta ó valor conocido se ajustará á la tarifa siguiente: hasta 2.500 pesetas, el 1 por 100; de 2.501 á 5.000, el 1,50 por 100; de 5.001 á 25.000, el 2 por 100; de 25.001 á 100.000, el 2,25 por 100; de 100.001 á 500.000, el 2,50 por 100; de 500.001 en adelante, el 2,75 por 100.

Art. 11. Para todos aquellos asuntos judiciales que versen sobre reclamación de derechos ó cuya cuantía sea indeterminada, el valor de las patentes se ajustará á las reglas contenidas en el Arancel actual, procurando rebajar los derechos, y se establecerán en virtud de Real decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma de la legislación de las Clases pasivas del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallá.

A LAS CORTES

Lo notorio de la gravedad que implica el constante aumento del presupuesto de las Clases pasivas del Estado, no ha detenido la concesión de nuevos derechos para la jubilación ó para las pensiones de viudedad ú orfandad extremada en los últimos diez años en términos que puede augurarse para muy en breve que la cifra de tal clase de gastos se elevará en mayor proporción que el constante aumento de un millón de pesetas que viene sufriendo en cada ejercicio.

Forzoso es, no sólo detenerse en ese camino de generosas concesiones, sino buscar un remedio radical por el que se logre disminuir la actual insoportable carga de las Clases pasivas, que, absorbiendo gran parte del Presupuesto, resta medios para el desenvolvimiento de los servicios y obras públicas que pudieran resultar reproductivos, aumentando la riqueza del país y sus fuentes de cultura.

De antiguo viene sintiéndose tal necesidad, según acusan los diversos proyectos de ley presentados á las Cortes por anteriores Gobiernos. Con ánimo resuelto se presentó últimamente á la deliberación y resolución de las Cámaras un vasto programa de reformas de las Clases pasivas; pero como aquellos otros que con iguales afanes le habían precedido, ese proyecto no obtuvo, desgraciadamente, la aprobación deseada.

Sin embargo, las orientaciones que en él se señalaban han de servir de norma forzosa para cuanto se intento en tan interesante cuestión, ya que no se pueda, por lo menos en las circunstancias actuales, seguir punto por punto el rumbo que mereció, puesto que es evidente que si la reforma tenía por base, en parte principalísima, una combinación financiera que permitiese realizar una emisión de valores importante, no resultaría hacedera en época como la presente, de trastornos, confusiones y desequilibrios económicos en todos los Mercados del mundo.

Por eso en el proyecto de ley que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes no se encontrará una fórmula, como en aquél se proponía, para reducir de momento los gastos por Clases pasivas

en un tanto por ciento elevado del coste á que actualmente asciende; pero, en cambio, se establecen reglas severas que en plazo muy breve, probablemente en el próximo ejercicio, producirán economías apreciables; se suprime el derecho á causar haber pasivo para los futuros funcionarios que todavía no han ingresado al servicio del Estado, y se autoriza la creación de Mutualidades á las que forzosamente hayan de pertenecer esos empleados; se transforma, dentro de principios de equidad, aunque envuelvan un sacrificio para los que actualmente prestan servicios activos, los derechos que lleven creados, y, en fin, en cuanto á los actuales perceptores de haberes pasivos, se restablece en todo su imperio el carácter de alimenticias que tienen sus pensiones, impidiendo, de tal modo, que puedan coexistir con el disfrute de rentas ó beneficios que por sí solos les proporcionan un holgado vivir.

Tal es, á grandes rasgos, el esquema del contenido del proyecto de ley adjunto, que, autorizado por S. M. y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1916 no crearán derecho á haber pasivo por jubilación, retiro, viudedad ú orfandad los servicios de los funcionarios civiles y los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada que á partir de dicha fecha ingresen en cualquiera de los Cuerpos ú Oficinas del Estado.

Art. 2.º Los servicios al Estado que se hayan prestado por los funcionarios civiles ó por individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada antes de 1.º de Enero de 1916, producirán derechos á pensiones de viudedad ú orfandad, y serán de abono en las jubilaciones y retiros, en la forma que determinan los artículos 8.º y 9.º de la presente Ley.

Art. 3.º Los perceptores actuales de haberes pasivos superiores á 1.000 pesetas continuarán disfrutándolos como hasta aquí, siempre que prueben, en la forma reglamentaria que se determine, que ellos y sus cónyuges carecen de bienes de fortuna, rentas ú otras pensiones, ó que no perciben beneficios en industria ó comercio que les produzca un ingreso superior á aquellos haberes.

Igual requisito se exigirá en los casos de rehabilitación de las actuales pensiones y para el disfrute de las que se declaren con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de esta Ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para concertar con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de las pensiones de jubilación ó retiro y viudedad ú orfandad de los funcionarios del Estado,

civiles, militares y de la Armada, organizando al efecto una ó varias Mutualidades de dichos funcionarios, con separación completa en las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre aquel Instituto.

Para la formación de esas Mutualidades contribuirá el Estado:

1.º Con un tanto por ciento cuya cuantía se determinará de acuerdo con el referido Instituto, deducido del impuesto de utilidades que grava los haberes de los funcionarios civiles, debiendo quedar libre en beneficio del Tesoro el importe de dicho impuesto, equivalente al que señalen las tarifas para los empleados con sueldo fijo de Compañías ó particulares.

2.º Con el tanto por ciento que también se fije de acuerdo con el referido Instituto, de los sueldos que disfruten los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada, pudiendo ese tanto por ciento ascender como máximo al importe íntegro del impuesto de utilidades que satisfacen actualmente.

3.º Con el tanto por ciento que se determine en igual forma que la señalada en los dos números anteriores, de los sueldos asignados á los Generales del Ejército y de la Armada, debiendo quedar siempre en beneficio del Tesoro, de los descuentos que se realicen por razón del impuesto de Utilidades, el 5 por 100 equivalente á lo que por razón de dicho impuesto satisfacen los empleados con sueldo fijo de Compañías ó particulares.

4.º Con la mitad del sueldo correspondiente á la primera mensualidad de sus haberes que cobren del Estado los funcionarios civiles y los individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada.

5.º Con la totalidad de la diferencia de sueldo del primer mes en cada ascenso que obtengan los funcionarios civiles y los militares ó individuos de los Cuerpos de la Armada.

6.º Con el 75 por 100 de los haberes correspondientes á los empleos vacantes de todas clases en los servicios del Estado, el cual se distribuirá por iguales partes entre todos los mutualistas.

7.º Con las aportaciones que voluntariamente realice cada mutualista.

Al objeto de estimular esas aportaciones y favorecer, por tanto, el ahorro, se dedicará, en beneficio exclusivo de los mutualistas que las realicen, el importe del 25 por 100 de los haberes correspondientes á empleos vacantes y el de las multas que se impongan por falta de puntualidad ó asistencia en el servicio.

Art. 5.º Las sumas excedentes en la administración de los fondos de la Mutualidad ó Mutualidades que se creen, provenientes tan sólo del interés de las inversiones, revertirán á los mutualistas mediante prorrato en la forma que se acuerde con el Instituto.

Art. 6.º Los que hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que se creen sufrieran, por causa independiente de enfermedad, algún accidente en el servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho á disfrutar de las pensiones que se determinen del modo siguiente:

A) Hallando el valor actual en pensión de las cantidades impuestas en la Mutualidad por cuenta del interesado.

B) Completando la pensión que de tal modo se calcule, hasta que resulte equivalente su importe con la que hubiere correspondido en caso de jubilación forzosa por edad al mismo interesado, dando por supuesto que las imposiciones por su cuenta prosiguieran realizándose en análoga cuantía á aquella con que se hubiesen efectuado hasta producirse la invalidez, y calculando el promedio anual por las hechas en el último bienio.

Será de cuenta del Estado el completar hasta el límite indicado últimamente tales pensiones, bien entendido que no podrá hacerlo sino para que alcancen á los tres quintos del sueldo últimamente disfrutado.

Además de acordar estas pensiones, el Estado continuará satisfaciendo al Instituto Nacional de Previsión, para constituir las de las viudas ó huérfanos de los inutilizados del servicio, las mismas cantidades que al producirse la inutilidad se estuvieran dedicando á formar dichas pensiones, debiendo cesar la entrega de tales sumas cuando el inutilizado llegare á la edad en que le hubiese correspondido su jubilación ó retiro.

Art. 7.º Se adscribirán á las Mutualidades que se creen:

A) Los funcionarios de todas clases, así civiles como militares ó de la Armada, que ingresen en el servicio activo del Estado desde 1.º de Enero de 1916.

B) Los que, hallándose actualmente desempeñando funciones activas, lo hagan en destinos cuyos servicios no sean abonables, con arreglo á la legislación vigente, para crear derecho á jubilaciones ó retiros ó pensiones de viudedad ú orfandad, ni tengan tampoco anteriormente adquiridos tales derechos en otros cargos que hubiesen desempeñado, á no ser que renunciaren á esos derechos.

C) Los que se hallen prestando en 1.º de Enero de 1916 servicios activos al Estado abonables para su clasificación pasiva con arreglo á la legislación vigente, desde el momento en que cumplan el número mínimo de años de tales servicios necesario para adquirir derecho á jubilación ó retiro.

D) Los que tengan adquirido derecho á haber por jubilación ó retiro antes de 1.º de Enero de 1916, desde el momento en que completen después de esa fecha los años de servicios necesarios para mejorar las pensiones que como jubilados

ó retirados puedan reconocérseles, con arreglo á la legislación vigente, en el grado inmediato superior.

Los comprendidos en los apartados C) y D) de este artículo podrán, sin embargo, ingresar en la Mutualidad antes de cumplir las indicadas condiciones, aportando las cantidades con que voluntariamente quieran contribuir á la formación de sus pensiones, pero sin derecho, mientras tanto, al concurso del Estado.

Art. 8.º Las pensiones de jubilación ó retiro con cargo al presupuesto del Estado que correspondan á los individuos comprendidos en los apartados C) y D) del artículo anterior, se acordarán conforme á la legislación vigente, con arreglo á los servicios anteriores al ingreso obligatorio de los interesados en la Mutualidad ó Mutualidades que se creen, pero abonándose tan sólo los que efectivamente se hayan prestado.

Igual prescripción queda establecida para toda clase de jubilaciones ó retiros que se acuerden después de la promulgación de esta Ley.

Art. 9.º No se harán, desde 1.º de Enero de 1916, declaraciones de derechos á pensiones de Montepío de ninguna clase, salvo aquellas que procedieran y se hubiesen solicitado con anterioridad, y se restablecen, en lugar de esas pensiones, las temporales y vitalicias del Tesoro, tal y como se crearon en el capítulo 5.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Para causar derecho á esas pensiones se requerirá haber entrado al servicio del Estado antes de 1.º de Enero de 1916, en cargos que actualmente lo creen á pensiones de Montepío.

No se computarán, para el otorgamiento de las pensiones del Tesoro, más servicios que aquellos que, produciendo derecho en la actualidad á las de Montepíos, se hubieran prestado antes de finalizar el año actual ó después de esa fecha, siempre que se hayan prestado con anterioridad al día en que obligatoriamente ingresen en la Mutualidad ó Mutualidades de funcionarios del Estado que se hayan creado con arreglo á la presente Ley.

Art. 10. Los funcionarios así civiles como militares ó de la Armada que se hallen comprendidos en los casos determinados en el artículo 8.º de esta ley, no producirán derecho á pensión pasiva de ninguna clase cuando al acordarse su jubilación ó retiro ó al producirse su fallecimiento no se hallen al servicio del Estado por haber renunciado á él voluntariamente ó haber sido objeto de destitución mediante formación de expediente, exceptuándose solamente los casos de dimisión en los cargos de Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Gobernadores civiles, y, en general, todos los de catego-

ría de Jefes superiores de Administración ó por haber obtenido representación parlamentaria.

Art. 11. En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ú orfandad de todas clases, con cargo al Presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas en las disposiciones por que se rigen. Igualmente, sólo tendrán derecho á dichas pensiones las huérfanas que al ocurrir el fallecimiento de su padre se encuentren solteras, con la misma provención de no recobrarlas cuando las hubiesen perdido.

Art. 12. Sólo servirá de regulador para jubilación ó retiro, con cargo al Presupuesto del Estado, el mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Art. 13. En lo sucesivo no se podrán declarar derechos á pensiones de viudedad con cargo al Presupuesto del Estado en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido sus cónyuges la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad á cargo del Estado en favor de los hijos habidos en matrimonios contraídos por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

Art. 14. Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ú orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Los servicios prestados en los Cuerpos del Ejército y de la Armada serán de abono para las jubilaciones, pero en lo sucesivo éstas se regularán por el sueldo mayor disfrutado durante dos años en dichos Cuerpos, á no ser que resulten de más duración los servicios civiles abonables.

Art. 15. Justificado por cualquier medio que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó de cualquiera otra entidad, ó se dedica al ejercicio de una profesión, cesará en el percibo del haber que por su situación le corresponda hasta tanto que se demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de suspenderse el pago de su haber.

Art. 16. No disfrutarán haber en concepto de excedencia otros funcionarios que aquéllos que pasasen á tal situación por virtud de supresión de plaza, caso en

el cual les será abonada la mitad del sueldo que en activo les correspondiera, siempre que no puedan ocupar vacante de clase inferior á su categoría, que desempeñada en comisión, fuese retribuida con mayor sueldo que el haber que por excedencia les corresponda.

Art. 17. No podrá entenderse modificada la presente Ley ni ampliados sus preceptos sino cuando en otra que se dictare se declare así expresamente, señalándose los artículos de ésta que se modifiquen ó cuyas disposiciones se amplíen.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará los Reglamentos y disposiciones que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 19. Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley destinando parte de los terrenos que el Estado posee en la Moncloa á la construcción de una Facultad de Medicina, con su Hospital clínico.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

La necesidad de atender á la debida instalación de local adecuado para una nueva Facultad de Medicina, viene preocupando la atención del Gobierno, como sentida ya desde hace tiempo. Tal necesidad se ha hecho más imperiosa, tanto por la escasez de condiciones, que cada vez se notan más en el edificio donde actualmente se halla establecida, cuanto por la conveniencia de dotarla, en el local, de medios indispensables para su buen funcionamiento que el progreso reclama en beneficio de la enseñanza y práctica de la ciencia y notorio provecho común al profesorado y á los alumnos, no menos apreciable para el humanitario fin del Hospital clínico anejo á la Facultad de Medicina.

Esa preocupación por subvenir á la necesidad expresada indujo al Gobierno, como primera medida, á buscar sitio donde pudiera tener lugar el emplazamiento del edificio, y cree haberle hallado conveniente en los terrenos que el Estado posee en la Moncloa, de cuya extensión pudiera dedicarse la proporciónada al fin que se persigue, y lograrse, con esa buena base de excelente situación

y las complementarias determinaciones, tener en su día un edificio que llene con amplitud y perfección, en armonía con los adelantos científicos, la necesidad sentida y la conveniencia de una saludable instrucción y un higiénico funcionamiento del Hospital clínico en sus importantes fines.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. De los terrenos que el Estado posee en la Moncloa se destinará una porción de 25 hectáreas para la construcción de una Facultad de Medicina, con su Hospital clínico.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Instrucción Pública, adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias á los Sindicatos industriales, mercantiles ó de artesanos y obreros que se constituyan, así como á las federaciones que entre ellos se formen.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Cumple el Gobierno, con la presentación del proyecto de ley adjunto, la promesa contenida en el Real decreto de 31 de Julio último, referente á la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, para los que fué otorgado un aplazamiento en el pago de algunos tributos, mientras las Cortes no resolviesen la exención de los mismos.

Pero el Ministro que suscribe ha entendido que al conocer el Parlamento de tan importante cuestión, debía sometersele íntegramente el problema, sin dejar éste reducido á los términos en que lo trata el Real decreto mencionado, sino, por el contrario, concediendo mayor campo de acción á los Sindicatos que se constituyan, permitiendo que puedan también formarlos, con fines económicos exclusivamente, los artesanos y obreros, y autorizando que dichas entidades se agrupen para facilitar la función que están llamadas á cumplir.

Refiérense las exenciones que se proponen á los impuestos que gravan la constitución de sociedades y la emisión

de sus acciones en cuanto á los Sindicatos que se formen y las federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen á constituirse. La renuncia, pues, á percibir tales impuestos hace relación tan sólo á tributos que no se cobrarían tampoco si la exención no se acordase, y en cambio cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto á los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención del impuesto de las tarifas 2.^a y 3.^a de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el extranjero las Sociedades á que se hace referencia relacionándose con *bancos* locales ó regionales para llegar á los *bancos* centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada á tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y á ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias, en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España ó al Instituto de Crédito, cuya creación está actualmente á estudio del Parlamento. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido ó si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se declaran comprendidos en la presente Ley y con derecho á los beneficios que en ella se conceden:

1.^o Los Sindicatos industriales ó mercantiles que se hayan constituido con arreglo á los preceptos del Real decreto de 31 de Julio último.

2.^o Los que se constituyan en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones

realicen las de compras al por mayor, siempre que se refieran á productos ó mercaderías necesarios para la industria ó comercio de sus asociados y los hayan de ceder á éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio ó ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo, entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la solidaridad de sus responsabilidades, y con exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena á su función, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio á sus asociados en las huelgas ó paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo á la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar á los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades á que se refiere el número 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas, ó simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital representándolo por acciones ó por certificados de inscripción como accionistas de los individuos que las constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales ó mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser ilimitada ó reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo á los tres primeros números del artículo 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, ilimitada ó no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos agrupándolos á esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta ley tendrán que someterse á la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas á favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, á descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos ó sus asociados; á realizar á unos y otros anticipos de fondos; á garantizarlos para la obtención de créditos en otros Bancos; á efectuar endosos de los efectos referidos; á recibir de los mismos en depósitos, valores ó metálicos; á abrirles cuentas corrientes con interés ó sin él, y, en general, á todas las operaciones bancarias que interesen á los Sindicatos ó á sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes á los particulares ó Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º de la presente ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad, y de Timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente á las escrituras de constitución social y modificaciones de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo 1.º, disfrutarán también de la exención del impuesto de Utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios á que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que á la promulgación de esta ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de Julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos ó Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos á liquidar no empezarán á correr sino desde el día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos ó Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, ó sea cuando el Ministerio dentro del plazo marcado nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo á los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuestos ó satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar á funcionar las Socie-

dades á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta Ley, habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la Mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B) Que habrá de dedicarse á dar su aval á las letras, cheques ó pagarés que los asociados expidan ó hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en banca; á admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; á acreditar y garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos ó mercaderías que no se transformen, se pierdan ó se mermen por la acción del tiempo ó del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente á disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; á conceder á éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos á los exportadores de mercancías ó frutos de producción nacional, y, finalmente, á negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes á las operaciones indicadas en el Banco de España ó otros Establecimientos bancarios.

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, á fin de proceder á su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos ó al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en las sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías ó frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que poseyendo el resguardo expedido no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga á su favor.

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada á cada socio la caución del Sindicato.

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, á constituir un fondo de reserva, y repartirse el excedente que resulte entre los socios en proporción al capital que tengan desembolsado

y á las comisiones ó intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron á él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio ó socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso á la amortización del mismo, ó de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria ó comercio á que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio ó industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional á la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando por la admisión de nuevos socios fuera necesario á los Sindicatos emitir nuevas acciones por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100 por lo menos del valor nominal de las suscritas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase á otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual á la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma á que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos á los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender á las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas á la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran, no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente á la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo á la presente Ley, á fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten ó pida, proceda á clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido á los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse la Hacienda de la Administración del Monopolio de cerillas, celebró contrato para su fabricación en la cantidad necesaria al consumo nacional.

Uno de esos contratos, que comprendía los fósforos de cartón y cerillas de vigi-

lante, se otorgó con el antiguo Gremio de fabricantes de España, contrato que rigió hasta el 20 de Octubre último; y desde esta fecha se tuvo por rescindido á solicitud de la entidad contratista, que así lo reclamó en virtud de la facultad que á ella, lo mismo que á la Hacienda, le concedía la condición 10 del contrato, alegando que el precio fijado á la unidad no era ya remunerador por la elevación que habían sufrido los á que se adquirirían las primeras materias componentes de la fabricación en los puntos productores.

Este hecho, que determinó el quedar en suspenso la fabricación de aquella clase de fósforos y cerillas, obliga al Ministro que suscribe á adoptar medidas rápidas y de urgencia, para que, reanudándose las labores, no se interrumpa por largo tiempo el surtido de las Delegaciones de provincias, y de ahí que se reduzca el plazo del concurso al mínimo autorizado por la ley de Contabilidad.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar, mediante concurso público, que ha de anunciarse con diez días de anticipación, la fabricación de fósforos de cartón y cerillas de vigilante, con las mismas bases, precio y condiciones que rigieron en el contrato celebrado con el Gremio de Fabricantes de fósforos de España en 13 de Abril de 1908 y modificaciones posteriormente introducidas en el mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, del carbón de cok necesario para las labores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, durante dos años.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, de la leña de encina necesaria para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante tres años.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, condicionado por el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914, á D. Manuel Herrero y Ferrer, que lo es de la de Sevilla, con la de Jefe de Negociado de primera clase, á quien corresponde el ascenso por renuncia de los anteriores con preferente derecho.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, eleva al Ministerio de mi cargo, con la súplica de que V. M. se digne aprobarlo, un proyecto de Estatutos para el régimen de aquella institución, modificando los que, autorizados por Real orden de 8 de Octubre de 1899, rigen en la actualidad. Sin alterar los fines benéfico sociales que la institución está llamada á cumplir, ni aun modificar de un modo esencial los preceptos contenidos en los antiguos Estatutos, se consignan en el proyecto reformas inspiradas en un laudable propósito á que la Administración pública debe coadyuvar. Tales son el de armonizar la denominación del establecimiento y su organización, con las disposiciones legales á cuyo amparo se creó y han regulado su funcionamiento, y el satisfacer las exigencias del creciente desarrollo de sus operaciones y nuevas conveniencias sociales sentidas en la práctica.

A este propósito obedece que se modifique la antigua denominación de Caja de Ahorros y Montepío, reservada ésta á otras instituciones de previsión y socorro, por la de Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que se consigna en el proyecto,

de acuerdo con el Real decreto de 29 de Junio de 1853 y Ley de 29 de Junio de 1880, que promovieron la creación de esta clase de Establecimientos y declarándolos de beneficencia los colocaron bajo el protectorado del Gobierno, así como las innovaciones que se introducen en la reglamentación interior, reorganización de Sucursales y ampliación de operaciones, responden al aumento de éstas, ocasionado por la confianza que el Establecimiento inspira, y á enseñanzas de la experiencia que precisa recoger en provecho de la institución y de los particulares que utilicen sus benéficos auxilios. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando los Estatutos para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ESTATUTOS

de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

TITULO PRIMERO

OBJETOS Y ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona constituyen un establecimiento benéfico bajo la protección y dependencia del Ministerio de la Gobernación, el cual las ejerce directamente y por medio del Gobernador civil de la provincia, y es el mismo que en la actualidad funciona con el nombre de Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona.

Art. 2.º La Caja de Ahorros está destinada á guardar y hacer productivas las economías de las personas laboriosas. Podrá también admitir cantidades pertenecientes á las Asociaciones que individualmente sean aceptadas.

Art. 3.º El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos con preferencia á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual.

Art. 4.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á estos Estatutos, habrá una Junta de gobierno y una Comisión directiva.

TITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 5.º La Junta de gobierno estará formada del Gobernador civil, que será el Presidente; de un Vicepresidente de-

signado del modo que expresa el artículo siguiente; de un Vocal nato, que será el Cura Párroco más antiguo entre los de Barcelona, y de 33 Vocales, incluido el Vicepresidente, nombrados por Real orden, á propuesta en terna, que por terceras partes formará la Junta cada tres años, sin perjuicio de las propuestas por las vacantes que en el intervalo ocurran. Podrá ampliarse hasta 40 el número de los últimos Vocales, cuando en opinión de la Junta de gobierno lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º Desempeñará la Vicepresidencia el Director primero de operaciones de la Dependencia Central, y, en su defecto, sucesivamente, los Directores segundo y tercero de la misma dependencia y los Vocales de la Comisión directiva, por el orden en que se enumeran en el artículo 13. Entre los Directores de sucursal, la preferencia será determinada por la antigüedad en el cargo de Vocal de la Junta de gobierno.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta de gobierno es voluntario, honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Barcelona.

Art. 8.º La Junta de gobierno nombrará entre sus Vocales tres Directores, primero, segundo y tercero de operaciones de la dependencia central, un Contador, un Tesorero, un Secretario, los Directores primero, segundo y tercero para las sucursales y los sustitutos que se mencionarán en otros artículos. Estos cargos se conferirán inmediatamente después de darse posesión á los Vocales que cada trienio se nombren.

Art. 9.º La Junta de gobierno celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que convoque el Gobernador-Presidente ó el Vicepresidente, ó que soliciten cinco ó más Vocales, pudiendo prescindir de las reuniones en los meses del verano, si no hubiere asuntos graves de que tratar.

Art. 10. Para deliberar es necesaria la asistencia de diez Vocales, y para la validez de los acuerdos, si dan lugar á votación, serán precisos ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible otra convocatoria, y en este caso serán validos los acuerdos, si asistiesen, al menos, ocho Vocales.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida la sesión. El Reglamento determinará la forma de resolverse el empate cuando la votación sea secreta.

Art. 11. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Dictar las disposiciones y formar el Reglamento general para la ejecución de estos Estatutos y los demás que considere oportunos.

2.º Formar las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales de su misma Junta.

3.º Nombrar de entre sus Vocales los Directores, Contador, Tesorero, Secretario y sus sustitutos; los que deban formar parte de la Comisión de empleo de fondos y cualesquiera otras Comisiones que por virtud del Reglamento ó acuerdos de la misma Junta deban existir.

4.º Nombrar y separar á los empleados de plantilla.

5.º Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados en el Establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos, sin perjuicio de la facultad disciplinaria que el Reglamento asigne á la Comisión, Directiva y Vocales que la formen y Direcciones de las Sucursales y sus Vocales.

6.º Formar y modificar la plantilla de los empleados.

7.º Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes en la Caja de Ahorros, y el mínimo y máximo de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengarán interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

8.º Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y las condiciones en que deban practicarse los empeños.

9.º Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos.

10. Acordar la forma de inversión de los fondos de la Caja de Ahorros.

11. Determinar lo que haya de constituir el Fondo de reserva.

12. Nombrar Comisiones especiales con el carácter de permanentes ó transitorias, precisando las facultades que en ellas delegue.

13. Crear ó suprimir las oficinas Sucursales de Caja de Ahorros y Monte de Piedad ó únicamente con uno de estos caracteres, según considere más conveniente al mejor servicio público y del Establecimiento.

14. Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes á la buena marcha y desenvolvimiento de las instituciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Si los acuerdos previstos en los números 7, 8, 9, 10 y 13 fuesen tomados en sesión no presidida por el Gobernador civil, con su voto favorable, serán sometidos á la aprobación de esta Autoridad.

Art. 12. Los Vocales de la Junta de gobierno, además de ejercer la alta inspección de las dependencias en los términos prevenidos en estos Estatutos ó que establezcan el Reglamento y acuerdos especiales, deberán concurrir al despacho en la forma que se determine, sustituyéndolos de un modo general y constante el Administrador general ó aquel otro empleado que en casos especiales se determine.

TITULO III

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 13. Constituyen la Comisión directiva los Directores de operaciones de la dependencia central, los Directores primeros de las Sucursales, el Contador, el Tesorero y el Secretario, y en su caso los que hagan sus veces.

Para las decisiones será preciso que se hallen presentes cinco Vocales de la Comisión.

Art. 14. La Comisión directiva se reunirá antes de la sesión que mensualmente celebre la Junta de gobierno y siempre que el Vicepresidente de la misma ó el que haga sus veces lo estime oportuno á iniciativa propia ó de otro Vocal de la Comisión.

Art. 15. A la Comisión directiva incumben:

1.º Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere oportunas en todas las dependencias del Establecimiento, incluso las Sucursales.

2.º Enterarse de los asuntos del Establecimiento, resolviendo las consultas ó dudas que puedan surgir en casos no previstos, reservándose la facultad de recurrir á la Junta de gobierno en los incidentes graves, sin perjuicio de tomar los acuerdos cuya urgencia no consienta dilación alguna, dando luego cuenta á la Junta de gobierno.

3.º Examinar el estado y movimiento de fondos, y en su vista proponer mensualmente á la Junta de gobierno la fijación del mínimo de existencia metálica que deba conservar el Establecimiento.

4.º Examinar el balance general antes de presentarlo á la Junta de gobierno, verificar los arqueos y comprobaciones que estimen convenientes en los fondos, existencias y libros, y redactar la Memoria anual, en que de un modo claro se expresen la situación y las operaciones del Establecimiento.

5.º Practicar en el Departamento central, en la forma que determinen los Reglamentos, arqueos de fondos y valores, pudiendo efectuar en pleno los de fondos, valores y escandallos en los Almacenes siempre que lo estimen conveniente, y realizar alardes generales ó exámenes especiales incluso en las Sucursales.

6.º Admitir limosnas, donaciones, legados y herencias, éstas á beneficio de inventario, previa consulta á la Junta de gobierno en los casos de importancia.

7.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento.

TITULO IV

DE LOS CARGOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 16. Corresponde al Vicepresidente de la Junta de gobierno ó al que haga sus veces:

1.º Representar al Establecimiento y llevar su firma en toda clase de comunicaciones oficiales y en el otorgamiento de los contratos públicos y privados, exceptuando los actos comprendidos entre las obligaciones del Administrador general, á tenor del artículo 44 de estos Estatutos. No obstante las comunicaciones emanadas de acuerdos de la Junta de gobierno, serán autorizadas por el que haya presidido la sesión y por el Vocal Secretario ó el que haya hecho las veces de éste.

2.º Hacer cumplir todo lo relativo á la dirección y administración general del Establecimiento, con sujeción á los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno, Comisión directiva y demás Comisiones.

3.º Firmar las órdenes para el pago de los gastos acordados por la Junta de gobierno.

4.º Ejercer la facultad disciplinaria respecto de los empleados en la forma que determine el Reglamento. Además presidirá todas las Direcciones y Comisiones cuando á ellas asista.

Art. 17. Serán atribuciones del Contador y del Tesorero las que determinen el Reglamento con relación á las dependencias de Contaduría ó sea de Contabilidad ó intervención y de Tesorería, ó sea de Caja.

Art. 18. Además de la incumbencia inherente al cargo de Secretario de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, corresponde al Secretario dirigir y autorizar cuanto se refiera á la oficina de Secretaría.

Art. 19. El Contador, Tesorero y Secretario tendrán sustitutos nombrados por la Junta de gobierno, y en defecto de los sustitutos serán reemplazados por el Vocal que la Comisión directiva designe.

TITULO V

DE LOS DIRECTORES DE OPERACIONES

Art. 20. Corresponde á los Directores de operaciones de la dependencia central y de las sucursales:

1.º Dar las órdenes ó instrucciones para que las operaciones se verifiquen con regularidad y vigilar la observancia en ellas de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva.

2.º Autorizar con su firma los documentos que el Reglamento determine.

3.º Desempeñar las demás atribuciones que el Reglamento les confiera y los encargos que la Junta de gobierno y Comisión directiva acuerden.

Los tres Directores de la Dependencia Central y los Directores primeros de las sucursales ó los que hagan sus veces formarán parte de la Comisión directiva del modo prevenido en el artículo 13.

La Junta de gobierno nombrará sustitutos en todas las dependencias y sucursales en que los Directores ejercen sus funciones.

Art. 21. Los Directores de operaciones de las sucursales celebrarán Juntas mensuales y las extraordinarias que estimen oportunas, bajo la presidencia del Director primero ó del que le sustituya (sin perjuicio del derecho de presidirlas, que compete al Vicepresidente de la Junta de gobierno), para dictar las disposiciones ó acuerdos adecuados á la marcha regular de las operaciones y formular las proposiciones que consideren procedentes á la Junta de gobierno ó á la Comisión directiva.

TITULO VI

DE LA CUSTODIA Y COLOCACIÓN DE LOS FONDOS DE LA CAJA DE AHORROS

Art. 22. El Reglamento y la Junta de gobierno determinarán la forma de custodiar los fondos y la cantidad que el Cajero tendrá en su poder para las operaciones diarias.

Art. 23. La Caja de Ahorros hace productiva sus fondos:

1.º Por medio del Monte de Piedad.
2.º Adquiriendo papel de la Deuda del Estado, de la Provincia y del Municipio, Obligaciones de Empresas de obras públicas y valores análogos que se coticen oficialmente, con exclusión de toda clase de acciones.

3.º Verificando préstamos hipotecarios en la conformidad que determine el Reglamento.

El Establecimiento podrá adquirir las fincas que necesite para el mejor desempeño de su cometido y poseer las que se haya de adjudicar como resultado de perseguir la efectividad de préstamos hipotecarios, fianzas y otras responsabilidades, reteniendo las segundas mientras no las enajene en condiciones que la Junta de gobierno estime ventajosas.

Art. 24. Para lo relativo á la adquisición y venta de valores, la Junta de gobierno nombrará cuatro Vocales que, con el Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno, formarán la Comisión de empleo de fondos.

Además de ilustrar á la Junta de gobierno, podrá acordar la enajenación de los valores cuya conservación estime peligrosa, así como la adquisición de aquéllos cuya urgencia se considere conveniente para los intereses del Establecimiento mediante la conformidad de cinco de los asistentes.

Art. 25. El acuerdo de adquisición de valores y fincas, á excepción de los que sean objeto de adjudicación, que no se haya tomado por la Junta de gobierno bajo la presidencia del Gobernador y su voto favorable, tan sólo será ejecutivo mediante la aprobación de dicha Autoridad.

Art. 26. La Junta de gobierno determinará anualmente en vista del resultado del balance general la cantidad á que deba asconder el fondo de reserva.

TITULO VII

OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 27. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, fijará anualmente el minimum y maximum de las imposiciones y la tasa del interés, sin perjuicio de las variaciones extraordinarias que las circunstancias aconsejen.

Art. 28. Para anotar las imposiciones y los reintegros y como título nominativo de crédito, se expedirán libretas á los imponentes.

Art. 29. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, siendo, empero, válido expresarse que la suma de cantidades impuestas podrá entregarse á otra distinta y determinada persona.

El imponente podrá abrir otras libretas á nombre de las personas cuya legítima representación tenga.

Art. 30. Anualmente se acumularán al capital los intereses que no hayan retirado los imponentes.

Para tener derecho á los intereses es indispensable que haya transcurrido un mes, á contar de la primera imposición. Los saldos que no excedan de una peseta no devengarán interés y quedarán adjudicados al fondo de reserva de la Caja de Ahorros á los diez años de haberse efectuado la última imposición ó devolución.

Art. 31. El imponente podrá solicitar y obtener que, á cuenta del saldo de su libreta, la Caja de Ahorros le compre y custodie determinados valores.

La cantidad que la compra de valores se invierta será habida como reintegro efectuado al imponente.

También se admitirán valores propiedad de los imponentes hasta la cantidad que fije la Junta de gobierno.

Art. 32. En el caso de establecer las Cajas de Ahorro Escolares á que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 29 de Julio de 1880, un Reglamento especial, si no estuviera previsto en el general que se forme, determinará la organización de estas Cajas y cuanto con ella se relacione.

CAPÍTULO II

MONTE DE PIEDAD

Art. 33. La Junta de gobierno, mediante la conformidad del Gobernador civil, determinará los objetos, plazo, tipo de interés y cantidad máxima que pueda prestarse.

Art. 34. Habrá los tasadores que se consideren necesarios para regular las cantidades que puedan prestarse. En caso de hacerse préstamos sobre efectos públicos y otros cotizables, se verificarán con intervención de Agente oficial.

Los tasadores disfrutarán de los sueldos ó emolumentos que la Junta de gobierno estime convenientes, y serán responsables del valor de los objetos que se añadan á empeño, y, en consecuencia, del resultado de la venta de las partidas, hasta reintegrar al Establecimiento el capital prestado ó intereses vencidos, quedando de su cuenta los objetos que no se hayan rematado.

Art. 35. Para la dependencia central del Monte de Piedad y Sucesales habrá depositarios responsables, que se harán personalmente cargo de las prendas y las entregarán también personalmente para el desempeño ó subasta, llevando

los libros registros que determinen los Reglamentos.

Art. 36. El papel del Estado y demás efectos cotizables podrán custodiarse en Caja especial.

Art. 37. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba ni dé noticia de él á título de hacer comprobaciones, á no proceder mandato de Autoridad competente comunicarse al Depositario por la Comisión directiva ó Director de turno. Durante la substanciación de cualquier juicio civil, criminal ó sumario en que deba ser examinado un objeto empeñado, éste quedará en poder del Monte de Piedad, en cuyas oficinas se practicarán las operaciones de comprobación por la Autoridad judicial, interesados ó peritos y Autoridad gubernativa en su caso. En el de haberse de presentar el objeto en juicio oral, un empleado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad se hará cargo de él, lo llevará al Tribunal y lo recogerá en cuanto termine el acto, y siempre que se suspenda.

Art. 38. Cuando por los Tribunales se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entenderá que, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil, para hacer efectiva esta declaración será indispensable el previo pago de la cantidad prestada.

Art. 39. A los que efectúen algún empeño se les facilitará un resguardo ó papeleta, que será el título nominativo para verificar las renovaciones y los desempeños.

Art. 40. Las prendas que no sean renovadas ó desempeñadas en los plazos que estén prevenidos, se venderán en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de tres años.

Los efectos públicos y otros cotizables serán vendidos con las formalidades que determina el Código de Comercio.

Art. 41. Los empeñantes podrán solicitar que las partidas se vendan antes del vencimiento del préstamo, y para estas enajenaciones se observarán las mismas formalidades que para las ordinarias determine el Reglamento.

Art. 42. Los Jefes de las dependencias del Monte de Piedad formarán con la antelación oportuna relación de las partidas que deban subastarse; relación que, con el Visto bueno y orden del Director de turno, se entregará al Depositario para que los objetos pasen á la Sala de Almonedas y demás efectos procedentes. Las subastas se anunciarán con expresión de las partidas que deban enajenarse, y se pondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta.

Art. 43. El Reglamento determinará la forma de realizarse las subastas y una Presidencia que sea garantía del exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión directiva sobre almonedas.

TITULO VIII

DE LAS OFICINAS

Art. 44. Al frente de las oficinas habrá un primer empleado en el establecimiento, que se titulará Administrador general, con las atribuciones y deberes inherentes á la constante representación de los Directores de turno y del Secretario en todos los actos que á los mismos compete. En los asuntos judiciales tendrá la representación del Establecimiento

para toda clase de citaciones, emplazamiento, comparencia, diligencia de prueba y demás actuaciones de carácter directo y personal.

Llevará además la firma en todos los asuntos de trámite que le autorice la Junta de gobierno. Será sustituido por el Empleado que la Junta de gobierno acuerde.

Art. 45. Habrá las oficinas de Administración y Secretaría, Contaduría, Tesorería, Despacho de Monte de Piedad y las que las sucesales establecidas y que se establezcan.

Art. 46. A la oficina de Administración y Secretaría corresponde preparar, despachar y ejecutar lo referente á la Junta de gobierno, Comisión directiva, Directores de operaciones, Secretario y demás comisiones.

Art. 47. A la oficina de Contaduría incumbe todo lo relativo á la Contabilidad del Establecimiento y la intervención directa y eficaz de todas las operaciones de la Tesorería de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. De las órdenes de cobro y pago, entrada y salida de valores, incluso cualesquiera cupones, imposiciones y reintegros y demás operaciones de la Caja de Ahorros se tomará razón en Contaduría, y sin la expresión de haberse efectuado no tendrán valor. En cuanto al Monte de Piedad, intervendrá sus operaciones en conjunto.

Art. 48. A la oficina de Tesorería incumbe la custodia de los caudales y valores del Establecimiento y de cuanto en él ingrese por razón de depósitos pasivos y otros cualesquiera motivo. No se satisfará cantidad alguna sin orden de la Dirección ó Intervención de la Contaduría.

Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría hasta que resulte completa conformidad, practicando los arqueos que determinen los Reglamentos.

Art. 49. A la oficina de despacho y Monte de Piedad incumbe el despacho de las operaciones de empeño, renuevo y desempeño, con anotación doble que facilite la comprobación de las operaciones y mediante toma de razón del conjunto de éstas en la Contaduría general del Establecimiento y en cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 33 y siguientes.

TITULO IX

DEL PERSONAL

Art. 50. Según lo dispuesto en el número 4.º del artículo 11, el nombramiento y separación de todos los empleados de plantilla compete á la Junta de gobierno.

Art. 51. El Cajero, los Depositarios, Tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por los Reglamentos ó Instrucciones.

Los Depositarios y Tasadores nombrarán con asentimiento de la Junta de gobierno sus sustitutos personales bajo la absoluta responsabilidad de los mismos.

Art. 52. A juicio de la Junta de gobierno, los perjuicios que al Establecimiento ocasionen los empleados por falta ó omisión, serán indemnizados por el que la cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso.

Art. 53. Ningún empleado podrá verificar empeño alguno sin previo y especial acuerdo del Director de turno.

Salvo lo prevenido para los tasadores

en el apartado 2.º del artículo 34, tampoco podrán los empleados adquirir por sí ni por medio de otra persona objeto alguno en las almonedas. La infracción de este precepto importará la separación del empleado, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 54. El Reglamento general ó instrucciones especiales determinarán la categoría, sueldos y deberes de los empleados, los que por sí ó en unión de los Directores y otros Vocales deben custodiar las llaves de los almacenes, arcas de valores y caudales y salas de almonedas, los que hayan de concurrir á los arqueos, el modo de ejercer la facultad disciplinaria, los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por la Junta de gobierno, la Comisión directiva y los Directores y lo demás que con relación á los empleados se estime oportuno consignar para la marcha regular y armonía de las oficinas.

Art. 55. Habrá una Caja de Pensiones para los empleados, que se regirá por las disposiciones del Reglamento general ó del especial de esta Caja, los cuales determinarán la forma en que se contribuirá al sosten y acrecentamiento de dicha Caja especial, al objeto de atender á las jubilaciones, viudedades y orfandades.

TITULO X

DE LAS OFICINAS SUCURSALES

Art. 56. Las Sucursales podrán ser de Caja de Ahorros y Monte de Piedad ó de una de estas instituciones. En todo caso serán regidas por tres Vocales de la Junta de gobierno, que con la denominación de Directores primero, segundo y tercero de la respectiva Sucursal nombrará dicha Junta cada trienio.

Art. 57. Además de las atribuciones marcadas en el artículo 20 para los Directores de operaciones, el que esté de turno firmará las comunicaciones y correspondencia, las libranzas y recibos contra y á favor de la Caja de Ahorros, y los estados y documentos que deben remitirse á la Junta de gobierno ó Comisión directiva del Establecimiento.

Art. 58. La Caja de Ahorros facilitará á las Sucursales las cantidades necesarias para las operaciones propias del Monte de Piedad, y la Sucursal devolverá semanalmente cuanto exceda del máximo de existencia que determine la Junta de gobierno, sin perjuicio de efectuarlo siempre que la existencia lleguo al doble del expresado maximum.

Art. 59. Si la Sucursal fuese también de Caja de Ahorros, en ella podrán recibirse imposiciones, cuya suma será trasladada al Establecimiento central por el medio más seguro, pronto y económico que arbitre la Junta de gobierno, la cual podrá reclamar para este efecto cuando lo crea necesario el auxilio de la Autoridad.

Art. 60. En cada Sucursal habrá un Jefe de la misma, que sin perjuicio de estar sometido al Administrador general tendrá las atribuciones y deberes que señale el Reglamento.

En las Sucursales en que dicho Jefe ejerza de Depositario tendrá los deberes y responsabilidades que marcan los artículos 35 y 37. Habrá también uno ó más tasadores, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 34 y 43.

Art. 61. En todo lo que no se prevenga en los presentes Estatutos con referencia á las Sucursales se ajustarán éstas á lo prevenido para la dependencia central y prescripciones reglamentarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el Reglamento, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona y el Montepío Barcelonés y de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconocen cualquier otro origen en tanto que sean contrarias á los presentes Estatutos.

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Alicante, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Alfonso de Sandoval Bassecourt, Barón de Petrés;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 19 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección parcial de un Senador, por la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Teruel;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Córdoba, provincia de Córdoba,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Córdoba, provincia de Córdoba, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Melilla, provincia de Guadalupe,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Melilla, provincia de Guadalupe, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Salas de los Infantes, provincia de Burgos,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de La Vecilla, provincia de León,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de La Vecilla, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Chantada, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Chantada, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el dis-

trito de Las Palmas, provincia de Canarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Las Palmas, provincia de Canarias, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Gaucín, provincia de Málaga,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Gaucín, provincia de Málaga, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cáceres, provincia de Cáceres,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Cáceres, provincia de Cáceres, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Pego, provincia de Alicante, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial

de un Diputado á Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Valencia, provincia de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Valencia, provincia de Valencia, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por el distrito de Murcia, provincia de Murcia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de dos Diputados á Cortes por el distrito de Murcia, provincia de Murcia, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Murias de Paredes, provincia de León,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Murias de Paredes, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villalpando, provincia de Zamora,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Diciembre de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Villalpando, provincia de Zamora, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el comercio de Europa, y siendo conveniente reservar para las exigencias nacionales las actuales existencias en nuestro país de las mercancías que más abajo se detallan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: azufre, ácido acético-salicílico, ácido salicílico y salicilatos, aspirina, antipirina, atropina y sus sales, benzonaftol, bromural, fenacetina, luminal, salofenol, potasa y sus sales (con excepción del bromuro), tártaro emético, bicromato y cianuro de potasa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes

de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Diciembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las reclamaciones presentadas contra el escalafón de Maestros de la séptima categoría, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1913,

La Comisión entiende:

1.º Que procede corregir los errores de apellidos, títulos, Escuelas, nacimiento, servicios interinos y en propiedad, limitaciones de derechos y repeticiones, errores que en nada alteran la colocación de los interesados en el escalafón, y que afectan á los señores:

D. Teodosio Moralo y Ruiz Calero.

José Vilaplana Ebrí.

Ramón Bordas Baldrich.

Gustavo del Barco Pasamonte.

Manuel López Langa.

Delfín Bericat y Abadía.

Pedro María Pueyo García.

Teodoro Rubio Hernández.

Francisco Vives Buldó.

Benjamín Morales Polo.

Francisco Alvarez Blanco.

José Pallarés Terrés.

Diego Moreno Cabrera.

Pablo Roig Orpí.

José Valenzuela Silva, y

Felipe Navarro Gil, de conformidad con lo que solicitan los mismos interesados.

2.º Que se incluya en la mencionada categoría de 1.375 pesetas á los Maestros de Melilla D. Carlos Mojica y Lledó, don Felipe Soler y Morales, D. Antonio Navarro Pérez y D. Pedro L. Rodríguez Bellido, con los números 2 bis, 2³, 2⁴ y 2⁵, y con un año de servicios en la categoría y en propiedad.

3.º Que los Maestros sustituidos y reingresados D. Juan González Rabelo y D. Cecilio Ayuela y Montes sean coloca-

dos con los números 1.035 y 1.084 del escalafón, ya que descontado el tiempo de la sustitución cuentan el primero » 9 », 21 » 4, » 7 », y el segundo » 9 », 24 » 4, 18 » y 1 » 6, » 13 » de servicios, haciendo constar además que el Sr. Ayuela tiene reválida superior.

4.º Que se mejore de lugar, colocándole con el número 1.155, ó sea antes de D. Vicente Martínez, al Maestro D. José L. Bordás Gironés, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, por haber ascendido á 1.100 pesetas, con arreglo al censo de población de 1897.

5.º Que se coloque á los Maestros procedentes del concurso de ascenso de 1910, de conformidad con lo dispuesto en la citada Real orden de 4 de Diciembre de 1912, ó sea los reclamantes D. Hilarión Galán Fernández, detrás del 1.717, D. José Pallarés Terrés, D. Miguel Crespo Raga, D. Zacarías Pérez y Pérez, y D. José Andreu Fresquet, detrás del 1.725. D. Emilio Mateo Grande, D. Segundo Martínez Martín, D. Manuel Chillida Meliá, D. Juan J. de Goicoolea y Salmantón, D. Rosendo Rosado Timón, D. Miguel Marín Sanz, D. Santiago Míguez y de Lanza, D. Mariano López de las Heras, de conformidad con el Consejo de Bermejo, D. Miguel Malvar, D. Germán Escudero Lezami, y D. Isidro Zapatero García detrás del 1.727 D. Joaquín Rodríguez Borlado.

6.º Que se coloque á los procedentes de oposición directa á 1.100 pesetas que han reclamado antes del 1.734, figurando, por tanto, D. Camilo Chousa López y don Martín Valcárcel García antes de D. Jenaro Lledó, en armonía con lo dispuesto en la tantas veces citada Real orden de 4 de Diciembre de 1912.

7.º Que se desestimen las siguientes instancias:

La de D. Juan Novás Guillán, porque es preciso descontar de los servicios que alega el tiempo que fué Inspector interino de primera enseñanza de la zona de Ginzó de Limia (Orense) antes de la publicación del escalafón de 1.º de Enero de 1912.

Las de D. Juan Padial Graciaben, don Juan Caraballo Manfredi y D. Bonifacio Huerta Argilés, por haber perdido su categoría ya que pasaron fuera de concurso á la inferior, debiendo advertir además respecto al primero que los servicios del Sr. Freire, contra quien reclama, están bien computados, como lo indica el párrafo 14 del número 2.º de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, y respecto del segundo que su situación está determinada en el apartado 11 del mismo número de la repetida Real orden.

Las de D. Francisco Noguera Saura, D. José Pérez de la Cruz, D. Ignacio Blanco y Blanco, D. Francisco Aparicio y Gómez, D. Antonio Díez García, D. Francisco Prats Dausa, D. Severo Valdés González y D. Melquiades Manuel Fernando

Adrada y Clozas, porque todos ellos reclaman contra la colocación de distintos Maestros, cuya mejora de puesto fué acordada por virtud de varios apartados de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, firme y consentida por ellos, muy especialmente por el número 10 y sin perjuicio de consignar al último los nombres con que figura en su expediente personal.

La de D. José G. Sánchez Román, porque contrariamente á lo que supone, los dos Maestros que son objeto de su reclamación ingresaron por oposición en 1.100 pesetas.

La de D. Carlos Morante y Pérez, el cual deberá seguir figurando con la nota de Maestro de Patronato, mientras el interesado y la Sección correspondiente no demuestren documentalmente que la Escuela que sirve no tiene tal carácter.

La de D. Jaime Sáez Soldevila, porque los servicios en propiedad con que debe figurar son veintitrés años, cuatro meses y quince días, de acuerdo con lo resuelto en el párrafo 10 del artículo 2.º de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, á cuyo precepto deben atenerse el interesado y la Sección de Primera enseñanza, procediendo rectificar en tal sentido los servicios consignados en el nuevo escalafón.

La de D. Faustino Casas Carasa, Maestro de Patronato, porque la categoría que le corresponde es la de 1.100 pesetas, debiéndosele computar en ésta los servicios prestados en la Escuela nacional de Motrico.

La de D. Sebastián de Santa Inés, el cual debe atenerse á lo dispuesto con fecha 9 de Julio de 1913, debiendo ser baja, por tanto, en 1.375 pesetas, y clasificándole en 1.100 á partir de su posesión en 1.º de Abril de 1911, en que recuperó dicha categoría, debiendo tenerse en cuenta su situación, á los efectos de la próxima corrida de escalas.

Y, por último, la de D. Juan Vicente Giner Torres, porque no hizo valer en su día los servicios prestados en la Escuela de Guanajay, en la isla de Cuba, y ya no es ocasión de alegarlos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Bruselas participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Bernardino Costerillo, á bordo del buque belga *Albertville*.

Madrid, 27 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

D. Javier García de Leaniz, Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Certifico: Que en virtud del expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Sociedad Española de Construcción Naval, de construcción y reparación de buques, propietaria de los talleres y Astilleros de la factoría de Matagorda (Cádiz), en solicitud de que se le conceda el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional, resulta:

1.º Que dicha Sociedad ha justificado reunir las condiciones exigidas al efecto por el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909; y

2.º Que cuentan sus Astilleros y talleres con los elementos necesarios para construir buques de hasta 6.000 toneladas de desplazamiento en todas sus partes, excepto máquina y calderas, y para reparar buques hasta de 14.000 toneladas, incluyendo ambos artefactos.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del citado Reglamento y en virtud del acuerdo recaído con fecha 24 del corriente mes en el expediente de referencia, expido el presente certificado para que la Sociedad Española de Construcción Naval, como propietaria de los talleres y Astilleros de la factoría de Matagorda (Cádiz), pueda ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 24 de Noviembre de 1915.—El Director general, Javier García de Leaniz.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Ferrer y Duato, solicitando autorización para instalar durante las temporadas de verano dos barracas para baños en la playa de Perelló (Valencia):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas y por los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que el terreno que se trata de ocupar es un rectángulo de 80 metros de longitud por 25 de anchura, en el que se situarán dos barracas de baños, una de caballeros y otra de señoras y un espacio destinado á secadero de ropas y jardín:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, debe fijarse el plazo por el que se otorga la concesión, el cual puede ser de veinte años, que se ha señalado en otros casos análogos:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses del Estado ni á los particulares y es de utilidad para el público,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. José Ferrer Duato, en la playa del Perelló, una superficie de terreno rectangular de ochenta (80) metros de longitud, paralela á la costa, y veinte (20) de ancho distante en su lado Norte cien (100) metros de la margen derecha del canal del Perelló, y cincuenta (50) su ángulo Noroeste del Noreste de la casa de D. Arturo Candel, para instalar barracas de baños que figuran en el proyecto que acompaña á su petición.

2.ª Se solicitará todos los años de la Jefatura de Obras Públicas el permiso para poder instalar las barraquetas con quince días de anticipación, bastando este permiso para instalar.

3.ª No podrá el concesionario hacer obra alguna con carácter permanente ni dejar en la playa al retirar las casetas al fin de la temporada de baños señal alguna que pueda ser traba para el buen aprovechamiento de la playa en beneficio del servicio público.

4.ª El Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó el Ingeniero en quien delegue, en el plazo máximo de un año, á partir de la fecha de la concesión, efectuará sobre el terreno el replanteo del espacio concedido, levantándose acta por triplicado y plano de dicha operación, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

5.ª El plazo para ejecutar las obras será de dieciocho meses (18), contados á partir de la fecha de esta concesión.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el replanteo y reconocimiento de las obras que se llevarán á cabo, previo aviso de aquél cuando hayan terminado, levantándose también la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación de la Superioridad,

7.ª Esta concesión se otorga por un plazo de veinte años á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el espacio de zona marítimo-terrestre concedido á la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral y demás que previene la ley de Puertos, y cesando con arreglo á lo que dispone el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de dicha ley y cuando lo ordene el ramo de Guerra por convenir á sus servicios sin derecho á indemnización alguna.

8.ª El plazo durante el que anualmente se instalarán las barraquetas será por todo el mes de Junio, retirándose por todo el mes de Octubre.

Pasados estos plazos sin haber ejecutado ó retirado las barracas caducará la concesión, incoándose el oportuno expediente.

9.ª Análoga consecuencia tendrá la falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas anteriores, así como el aprovechamiento del terreno concedido para otro uso que el solicitado, siguiéndose para la caducidad los mismos trámites indicados en la ley general de Obras Públicas, siendo sus consecuencias las prescritas en la misma Ley y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 27 de Noviembre de 1912 á D. Baldomero Mirones Oruña, para construir un balneario entre el promontorio de Piquio y el balneario de Pombo:

Resultando:

1.º Que eran condiciones de la concesión depositar la cantidad de 769,09 pesetas en garantía de la ejecución de las obras, antes de comenzarlas, para lo cual tenía un plazo de un año, siendo de tres el de término, contados ambos de las fechas de concesión.

2.º Que incumplidas dichas condiciones, propuso en 8 de Enero del corriente año la Jefatura de Obras Públicas de la provincia se incoara el expediente de caducidad, y así lo acordó el Gobernador civil.

3.º Que ordenado el traslado del acuerdo al concesionario, manifestó el Alcalde de Santander el 18 de los mismos mes y año que no había podido hacerse entrega del oficio al interesado, por hallarse recluido en una Casa de salud.

4.º Que en 29 del repetido mes presentó instancia al Gobernador civil de Santander D. Cecilio Mirones, en representación de su hijo D. Baldomero, y como Presidente del Consejo de familia, constituido en forma legal, según justifica, haciendo constar que al encargarse de administrar los intereses y múltiples asuntos de su hijo los encontró en un lamentable estado de desorden, propio de la perturbación mental en que se encontraba hacía tiempo, ignorando hasta que le transmitieron el oficio del Gobernador civil la situación en que se hallaba la concesión de referencia, por lo que, con el fin de amparar y defender los intereses que le están encomendados, suplicaba se suspenda el expediente de caduci-

dad ó se le otorgue una prórroga de dos años.

5.º Que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informó que podría accederse á lo solicitado como gracia en consideración al demente, si no ocurriera la circunstancia de que ese trozo de playa es utilizado por el Ayuntamiento de Santander para instalar un pabellón que sirva á SS. MM. y AA. RR. durante la jornada regia, instalación que por haberse hecho con el permiso del Gobernador civil y de la Autoridad de Marina decidía á la Jefatura á proponer la caducidad de la concesión de Mirones, mostrándose conforme con esta propuesta el Gobierno Civil.

6.º Que pasado el asunto á consulta del Consejo de Obras Públicas, éste acordó el 7 de Abril próximo pasado:

«Que antes de dictaminar en definitiva sobre el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Baldomero Mirones para construir un balneario en un trozo de la primera playa del Sardinero, será conveniente que se recabe el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Comandancia de Marina de Santander en el expediente y proyecto que sirvió de base para la autorización concedida para establecer la casa de baños que utiliza la Real Familia.»

7.º Que pedidos los informes de referencia, de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe manifestó que por estar concedido el terreno donde se halla la caseta regia no podía autorizarse su instalación, no existiendo expediente ni proyecto que haya servido de base á la misma, porque antes de instruir aquél es necesario que la Superioridad resuelva acerca de la caducidad de la anterior concesión, que dicho terreno está entregado al servicio público, y que por respeto debido al Jefe del Estado no ha denunciado la caseta, y que no perjudica al interés público ni seguramente hasta ahora á intereses particulares del concesionario, que no ha presentado ninguna reclamación ni queja.

8.º Que pasado de nuevo el expediente al Consejo de Obras Públicas, éste propuso por mayoría:

Primero. Que procede declarar la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 27 de Noviembre de 1912 á D. Baldomero Mirones Oruña, de la zona de playa del Sardinero, en Santander, comprendida entre el balneario de Pombo y la punta de Piquio y de la parte antigua de la zona marítimo-terrestre comprendidas entre dicho frente y el camino de Piquio, para establecer un balneario.

segundo. Que debe señalarse un plazo breve para que quien ha construido en dicho terreno una caseta, instruya el expediente para legalizarla.

3.º Que el Servicio Central de Puertos y Faros estimó que procedía la declaración de caducidad, pero antes debía ser oído el Consejo de Estado, el cual informó en 2 del actual:

Vistos los artículos 41 y 42 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, y 3.º y 23 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883; 69 de la Ley de 13 de Abril de 1877; 29, 31 y 144 de su Reglamento de 6 de Julio de 1877, y condiciones 2.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de concesión de 27 de Noviembre de 1912:

Considerando:

1.º Que el expediente de caducidad se ha tramitado en la forma reglamentaria.

2.º Que el concesionario contrajo un compromiso para la ejecución de deter-

minadas obras, sancionándose el incumplimiento de las condiciones con pérdida de los derechos que se le otorgaron, siempre que el no cumplirlas fuera debido á causas al mismo imputables.

3.º Que si otorgada la concesión en 27 de Noviembre de 1912, debía hacerse el previo depósito de garantía y comenzado las obras antes del mismo día del siguiente año, como lo dispusieron las cláusulas 4.ª y 5.ª de la Real orden de la indicada fecha, es evidente que recluso el concesionario en un Manicomio el 29 de Marzo de 1913, no le es imputable el incumplimiento de las condiciones, también es manifiesto la representación legal del incapacitado, continuadora de sus relaciones jurídicas, pudo y debió subrogarse en los derechos y obligaciones del incapaz, sin que sea válida en derecho la afirmación de ignorancia con eficacia bastante para suspender los efectos de la prescripción de acciones.

4.º Que al disponer la utilización de un terreno concedido obraron el Ayuntamiento y las demás Autoridades que lo consintieron con notorio abuso, mucho más censurable si se tiene en cuenta que les constaba positivamente haberse otorgado una concesión cuyas condiciones de cumplimiento estaban obligadas á vigilar, cosa que no hicieron, pues de haberlo realizado se habría promovido y resuelto con oportunidad la cuestión que por negligencia en plantearla ha dado motivo á la desairada situación de ofrecer á las personas de la Real familia terrenos legalmente comprometidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare caducada la concesión otorgada por Real orden de 27 de Noviembre de 1912 á D. Baldomero Mirones en la zona de la playa del Sardinero, en Santander, comprendida entre el balneario de Pombo y la punta de Piquio y de la parte antigua de la zona marítimo terrestre comprendida entre dicho frente y el camino de Piquio para construir un balneario; y

2.º Que se aperciba á las Autoridades de Santander para que en lo sucesivo procuren guardar el respeto debido á las Leyes, no concediendo ni permitiendo la instalación de casetas, sino con sujeción á lo dispuesto en aquéllas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 35 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander,

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Manuel Martínez Toba, vecino de Mugia, quien solicita autorización para instalar en terreno de dominio público en dicha localidad, un secadero de congrio:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador

civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando:

1.º Que tanto en la instancia del solicitante como en la Memoria del proyecto se dice que el terreno solicitado no queda bañado por el mar, como así parece indicado también en el plano de la zona, en vista de la situación que se asigna á la línea de pleamar viva equinoccial.

2.º Que del reconocimiento y datos tomados al efecto se ha deducido que el mar baña todo el terreno á que la petición se refiere, teniendo en cuenta los datos facilitados por los naturales del país, que están conformes en designar el alcance del mar en este punto.

3.º Que, por consiguiente, el terreno de referencia está incluido en los que cita el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Puertos de 9 de Mayo de 1880,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Manuel Martínez Toba, vecino de Mugia, para establecer un secadero de congrio en el término municipal de la citada villa en el terreno de dominio público situado al Oeste de la casa de D.ª Antonia Lago, en las inmediaciones de la casa-habitación y almacén del peticionario, como se indica en el proyecto que forma parte del expediente y que firma el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pau y Pérez con fecha 11 de Septiembre de 1912.

2.ª Esta autorización se entenderá hecha á título precario, con arreglo al artículo 41 de la vigente ley de Puertos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis (6) meses, á contar desde la fecha de la autorización, y deberán terminar en el de un (1) año, á partir de la misma fecha.

4.ª El replanteo se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó facultativo en quien delegue, con asistencia del concesionario ó un representante suyo debidamente autorizado, levantándose por triplicado el acta y plano correspondiente á las operaciones efectuadas. Uno de los ejemplares será sometido á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, otro se entregará al concesionario después de aprobado por aquélla y el tercero se archivará en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.ª Esta autorización no es obstáculo á que sobre el terreno en que se establece el curadillo se ejerzan en todo tiempo la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral, en analogía con las prescripciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del Reglamento para su ejecución.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del señor Ingeniero Jefe de la provincia ó del facultativo en quien delegue, y terminadas que sean aquéllas se practicará el oportuno reconocimiento. Del resultado del reconocimiento se levantará por triplicado el acta correspondiente, á la que se dará la misma tramitación que se expresa en la condición 4.ª

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la autorización, procediéndose en tal caso conforme á lo preceptuado en las disposiciones sobre la materia.

8.ª Por lo que se refiere al ramo de

Guerra, deberá darse cumplimiento por el concesionario á lo dispuesto en los artículos 43 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

Lo que de Real orden, comunicada por

el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Sñor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.